

EXPEDIENTE: SUP-REC-785/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha, por extemporánea, la demanda de Aurelio Olivares Hernández, por la cual impugna la resolución de la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral emitida en el juicio de inconformidad SX-JIN-6/2018 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESUELVE	8

GLOSARIO

Distrito Electoral:	2 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Aurelio Olivares Hernández
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El primero de julio ² se realizó la elección de la diputación federal de mayoría relativa, por el Distrito Electoral.

II. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia. El cuatro de julio, inició el cómputo de la elección y, una vez concluido, el Consejo Distrital correspondiente declaró la validez de la misma y otorgó la respectiva constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición “Por México al Frente”.³

¹ Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle y Javier Ortiz Zulueta

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Esto es, a la fórmula integrada por Jesús Guzmán Avilés (propietario) y Armando Fernández de la Cruz (suplente).

III. Impugnaciones contra los resultados y la elegibilidad del candidato ganador⁴.

1. Demandas. El nueve de julio, Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por otra parte, el nueve y diez de julio, el Partido Verde Ecologista de México, el recurrente⁵ y Manuel Francisco Martínez Martínez presentaron demandas de juicio de inconformidad y de juicios ciudadanos, respectivamente, a fin de controvertir la elegibilidad de Jesús Guzmán Avilés, candidato propietario electo a la diputación federal⁶.

2. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Xalapa acumuló los medios de impugnación y confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El treinta de julio, el recurrente presentó demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada.

2. Trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta considero que, si bien el recurrente había promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, por lo que ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-785/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ SX-JIN-6/2018, SX-JIN-7/2018, SX-JDC-611/2018 y SX-JDC-61272018.

⁵ Promoviendo por propio derecho y ostentándose como representante de la comunidad indígena náhuatl ante el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Veracruz.

⁶ Relativo a contar pertenencia a su comunidad e identidad indígena, para ser electo en un distrito mayoritariamente indígena.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, respecto del cual le corresponde de manera exclusiva la facultad para resolverlo.⁷

IMPROCEDENCIA

I. Tesis.

Es improcedente el recurso de reconsideración, porque incumple el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

II. Decisión y justificación.

1. Decisión. En consideración de esta Sala Superior, se debe **desechar de plano** la demanda, porque se presentó de forma extemporánea, esto es, una vez concluido el plazo legal establecido para controvertir la determinación de la Sala Xalapa.

2. Justificación

a) Base normativa. Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración⁸ será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁹.

Al respecto, ese **recurso se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia** de la Sala Regional correspondiente¹⁰.

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Cabe señalar que, si bien el recurrente interpuso su medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el medio establecido para controvertir las sentencias emitidas por la Salas Regionales, es el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que es procedente, para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; razón por la que la Magistrada Presidenta, el treinta y uno de julio determinó integrar el expediente del medio de impugnación como recurso de reconsideración Y registrarlo con la clave SUP-REC-785/2018.

⁹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En el entendido de que, **cuando la violación reclamada** en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles**, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

b) Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa de veintiséis de julio. Esa determinación pretendió ser notificada **personalmente al recurrente** en esa misma fecha.

Análisis de la notificación

La sentencia impugnada fue notificada por estrados el veintiséis de julio, tal y como consta en la razón de notificación por estrados, documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4 relacionado con el 16, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

“En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 60, apartado 1, inciso a) y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día de hoy, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, **el cual consta de ciento tres páginas con texto**, el suscrito Actuario ASIENTA RAZÓN que siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, me constituí en la avenida Lázaro Cárdenas, colonia Lerdo de Tejada, en esta ciudad, en busca de **Aurelio Olivares Hernández y Manuel Francisco Martínez Martínez**, actores en los juicios identificados con las claves **SX-JDC-61172018 y SX-JDC-612/218** y/o a sus autorizados respectivamente; y constituido en el domicilio señalado por los promoventes, se procedió a buscar el número 188-; acto seguido

¹⁰ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a), de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

realizamos un recorrido en dicha avenida, encontrándose con dos vecinas de aproximadamente entre cuarenta años (40) y cincuenta años (50) de edad, de complexión media, cabello al hombro, estatura media, de aproximadamente ciento cincuenta y cinco centímetros, de tez blanca y una de ella usa lentes, respectivamente; el cual mencionaron vivir en el número 188 interiores B y D de la avenida antes mencionada, desconociendo ambas cuál sería el interior A, por lo que se realizó una nueva búsqueda sin encontrar el domicilio buscado, por lo que siendo las dieciocho horas con treinta minutos, se dio por terminada la búsqueda del inmueble y de las personas buscadas, y **ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN** encomendada en la sentencia aludida, se levanta la presente **imposibilidad de notificación**, asimismo, de conformidad con el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijan en los **ESTRADOS** de esta Sala regional, la presente razón y copia de la determinación de mérito. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE-**¹²

De dicha documental se advierte lo siguiente:

- El veintiséis de julio, a las diecisiete horas treinta y cinco minutos, el actuario adscrito a la Sala Xalapa acudió a practicar la notificación de la sentencia, en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.
- El actuario recorrió la calle indicada por el recurrente durante cerca de una hora, en busca del domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.
- A pesar de buscar el domicilio y de consultar a dos vecinas sobre su ubicación, le fue imposible hallarlo.
- Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal derivado de la inexistencia del domicilio, **a las veinte horas treinta minutos del propio veintiséis de julio, el actuario fijó la razón y la copia de la**

¹² Como se advierte de la razón de notificación que obra a foja 188 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-774/2018.

determinación en los estrados de la Sala Xalapa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6,¹³ de la Ley de Medios.

Por tanto, **el recurrente quedó notificado de la sentencia impugnada el propio veintiséis de julio**, ello mediante la fijación de la citada determinación en los estrados de la Sala Xalapa.

Al respecto, cabe precisar que **esa notificación surtió efectos** para el recurrente **el mismo** día en el cual se practicó, toda vez que fue parte actora en los juicios resueltos por la Sala Xalapa.

Similar criterio se ha establecido, entre otros, en los diversos SUP-REC-1405/20178 y SUP-REC-247/2018, en los cuales se determinó que, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafos primero y tercero, y 28 de la Ley de Medios¹⁴, las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día en que se practiquen.

En este sentido, **el plazo de tres días** para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del veintisiete al veintinueve de ese mes**, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con la elección federal y, específicamente con el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.

¹³ "Artículo 27

...

6. **Cuando** los promoventes o comparecientes omitan señalar **domicilio**, éste **no resulte cierto** o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice **la notificación de las resoluciones** a que se refiere este artículo, ésta **se practicará por estrados.**"

¹⁴ **Artículo 26**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

..

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Sin embargo, el escrito de **demanda** del recurrente **fue presentado el treinta de julio** en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, es decir, después de concluido el plazo legal para tal efecto.

A continuación, se presenta un cuadro para mayor claridad:

	Notificación personal de la sentencia	Inicio del plazo	Vencimiento	Presentación de la demanda
Día	26 de julio	27 de julio	29 de julio	30 de julio

Cabe precisar que el recurrente en manera alguna aduce la existencia de un error en la notificación, y esta Sala Superior tampoco la advierte, máxime si la misma se practicó en términos del artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios¹⁵.

No es obstáculo a lo anterior la circunstancias de que el recurrente haya promovido juicio para para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como lo señala en su demanda¹⁶, porque **la vía procedente para controvertir las sentencias emitidas por la Salas Regionales, es el recurso de reconsideración, el cual tiene previsto un plazo específico para promoverlo, precisamente el de tres días¹⁷**, del cual se ha hecho referencia en esta sentencia, motivo por el cual el recurrente tenía la carga de presentar su demanda en la temporalidad específica del recurso de reconsideración.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los diversos SUP-REC-77/2018, SUP-REC-163/2018 y SUP-REC-475/2018.

3. Conclusión

¹⁵ Artículo 27

...

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

¹⁶ Transcripción de la parte relativa de la demanda: "PLAZO: El presente recurso es promovido oportunamente, dado que es presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en los artículos 7, párrafo 2; y, 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

¹⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-785/2018

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO